

Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla

Avda. de la Buhaira, 26, 41018, Sevilla. Tlfno.: 955519094 955519095, Fax: 955043321, Correo electrónico: JSocial.11.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.:

Procedimiento: Despidos / Ceses en general 2023. Negociado: 5

Materia: Despido

De:

Graduado/a social: ALBERTO BENITEZ SANABRIA

Contra: DOS. 3.L. y FOGASA

Abogado/a: / LETRADO DE FOGASA - SEVILLA

Letrada de la Administración de Justicia: D.ª (

Doy fe que en el procedimiento Despidos / Ceses en general '2023 que se tramita en este Órgano se ha dictado Sentencia con el tenor literal siguiente:

"SENTENCIA N.° /2024

En Sevilla, a de 2024.

Vistos por D. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 11, los presentes autos sobre despido, registrados bajo el número /2 y seguidos a instancia de asistido/a de Letrado D. Alberto Benitez Sanabria, inclue a la empresa : asesoramiento

jurídico y económico SL, asistida por er sr. Letrado D.

con citación a FOGASA que no compareció y de conformiqua con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de marzo de fue turnada a este Juzgado
demanda sobre despido formulada por
frente a la empresa y

SL, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda por despido y se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, declare la improcedencia del despido acordado.

CECUNDO - Admitida a trámito la demanda se sité a las partes para

en



oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.
venido prestando servicios laborales para la empresa

asesoramiento jurídico y económico SL, como asesor
jurídico comercial, con antigüedad siendo el último de
los contratos suscrito con la empresa de la modalidad indefinido a
jornada completa.

El salario diario bruto a efectos de despido es de $78,02 \in$, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Es de aplicación el convenio de oficinas y despachos de Madrid. (cláusula séptima del contrato de trabajo, folio 5 vuelto).

TERCERO.- El día 8 de marzo de 2023 la empresa comunicó por escrito la extinción de su contrato de trabajo, con efectos en ese mismo día, por haber mentido deliberadamente al cliente : para que éste firmase la hoja de encargo profesional con . a la propia empresa para la que presta sus servicios, con impacto de imagen y reputacional y coste económico para la empresa, la cual se vio obligada a tener que suscribir acuerdo transaccional con el el pasado de señor teniendo que abonarle la suma de 8.711,62 , hechos que constituyen una infracción muy grave del artículo 50.3 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos, en relación a lo dispuesto en el artículo 54.2.d del Estatuto de los Trabajadores, sancionable con el despido.

La carta de despido obra en autos en los folios __ se da por reproducida.

CUARTO. - El P 2017

nombre de la empresa

y suscribieron hoja de encargo protesional por la que encargo en la que si bien se indicaba que en caso de condena a la entidad bancaria al abono de intereses éstos serían para el despacho de



Código:		Fecha	′2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



abogados, indicó a c ! que los intereses serían para él y no para el despacho. (folio

Que al menos en tres conversaciones telefónicas posteriores a dicho encargo le confirmó a :

: que los intereses serían para él. /

QUINTO.- El 23 de junio de 2022 le fue notificado a la empresa burofax enviado por el cliente en el cual se le reclama el abono de los intereses a cuyo pago fueron condenada las entidades bancarias, en los procedimientos en los que e demandante y

a encargada de su defensa, pese a que en la hoja de encargo se indicaba que los interese serían para el despacho encargado de su defensa, pues en todo momento

le indicó que los intereses serían para el cliente según conversaciones que están guardadas como prueba de lo que se les aseguraba verbalmente. (folios .

SEXTO.- Previamente a emitir la respuesta al cliente el departamento de siniestros emitió la evaluación interna consistente en que si el asesor a pesar del contenido de la cláusula había transmitido al cliente la información de que los intereses eran para él tendrían un problema, más aún si había grabaciones, indicando a continuación descartando que el asesor haya dado tal información, descartamos la existencia de grabaciones. (folio :).

El mismo día 23 de marzo de 2022 se envía por .

del departamento de siniestros de correo electrónico a ara que informe sobre las circunstancias expuestas en dicho burofax, indicando que en todo momento se le dijo a cue los intereses le correspondían al despacho profesional. (fc

Con dicha información,

demandante y

contestó al burofax de Jose Tomas Tocino Benítez en el sentido de que según la hoja de encargo los intereses le correspondían al despacho profesional. (f ϵ

la encargada de su defensa, pese a que en la noja de encargo se



Código:	_	Fecha	.024	P
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10	



indicaba que los interese serían para el despacho encargado de su defensa. A dicha demanda se adjuntan tres conversaciones de audio en las cuales i confirma a s

z que los intereses serían para él, con su correspondiente transcripción por escrito. (folios

OCTAVO.- A la vista de la demanda, D.ª empleada de la demandada, realiza informe en el sentido de recomendar una negociación para alcanzar acuerdo extrajudicial a fin de no reconocer que las cláusulas son abusivas y en caso contrario allanamiento. (folio

Procediéndose a formalizar acuerdo transaccional el 20 de febrero de 2023 teniendo que abonarle al cliente la suma de 8.711,62 \odot . (folios

NOVENO.
no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al uespluo la condición de delegado de personal miembro del comité de empresa o delegado sindical.

DÉCIMO.- La parte demandante promovió la conciliación previa al proceso en fecha "ue se celebró el "n el resultado de "sin avenencia" habiendo comparecido la empresa demandada, presentando posteriormente demanda de despido en fecha 20 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada ya referida sucintamente en los hechos probados.

En cuanto al salario a efectos de despido resulta de las nóminas de marzo de 2022 a febrero de 2023, folios 69 a 75, que determinan una media mensual de 2.340,67 \in y un salario diario de 78,02 \in que coincide con el que propuso la empresa, debiendo estarse a los doce meses anteriores cuando no hay una retribución regular, como es el caso.

En cuanto a la antigüedad, tipo de contrato y funciones del trabajador en la empresa no fueron cuestiones controvertidas.

SEGUNDO.- Por la parte actora se solicita que se declare la improcedencia del despido efectuado por la empresa demandada alegando que la carta de despido es imprecisa, causando indefensión al actor, que no existen causas que justifiquen el despido, las cuales son inciertas, finalmente prescripción, al haber concurrido 60 días desde que la empresa tuvo conocimiento pleno de los hechos y en todo caso seis meses desde la comisión.

Frente a dicha pretensión se opone la parte demandada, manifestando



Código:		Fecha	2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



que el demandante incurrió en un incumplimiento contractual grave y culpable que justifica su despido disciplinario, del artículo 50.3 del Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos, en relación a lo dispuesto en el artículo 54.2.d del Estatuto de los Trabajadores, sancionable con el despido.

TERCERO.- El art. 54 del ET regula el despido disciplinario: "1. El contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador." A continuación, ese precepto menciona los incumplimientos contractuales.

El artículo 108.1 de la LRJS dispone:

"En el fallo de la sentencia, el juez calificará el despido como procedente, improcedente o nulo.

Será calificado como procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación. En caso contrario, o en el supuesto en que se hubieren incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, será calificado como improcedente."

CUARTO.- El actor denuncia la improcedencia del despido ya que a su juicio nos encontramos ante una carta de despido muy parca que no permita identificar los hechos que se le imputan al trabajador, alegación que procede desestimar toda vez que en la carta se indica de manera clara que la causa del despido es haber mentido al cliente el 30 de junio de 2017 al haber contratado el producto al manifestarle que los intereses serían para él, más luego a la empresa el 23 de junio de 2022, cuando se le pregunta expresamente por esta circunstancia.

QUINTO.- De igual modo se denuncia la improcedencia del despido por no ser los hechos imputados ciertos, circunstancia que decae en cuanto ha resultado acreditado que el trabajador le dijo al cliente el 30 de junio de 2017 que los intereses serían para él, como se lo confirma entres conversaciones telefónicas posteriores, de igual modo que el 23 de junio de 2022 le indicó a la empresa que al cliente le había dicho lo contrario, que los intereses eran para el despacho profesional.

Denuncia la parte actora que no pueden ser valorados dichos audios por haberse captado por la empresa por medios clandestinos, no avisando de su uso al trabajador, conforme a la LOPD 3/2018, como se indica en la demanda, si bien dicho modo de obtención no es cierto. Los audios coinciden con aquellos que

radjuntó a su demanda interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia e Huelva, de lo cual se deducen que fueron audios captados por el propio al hablar con el actor, habiendo ya determinado la jurisprudencia de manera reiterada, que no hay vulneración del secreto de las comunicaciones cuando son captadas por uno de los intervinientes en la



Código: Firmado Por		Fecha	2024	ŗ
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10	L



conversación, como es el caso.

Por este mismo motivo se entiende innecesario que fuese citado como testigo el señor a ratificarse en dichos audios o a manifestar si el era ano partícipes, por cuando de su aportación junto a una demanda en la cual es el actor se deducen claramente ambas circunstancias.

Finalmente se alega que dichos audios no pueden valorarse en autos. Lo cierto es que dichos audios fueron reproducidos en la vista, con una duración aproximada de 27 minutos, de igual modo se aportó su trascripción como prescribe el artículo 382.1 de la LEC, pudiendo comprobarse que lo reproducido en la vista se correspondía con lo transcrito. Por ello se entiende que se dan los requisitos para que puedan valorarse, siendo una garantía como indica la Sentencia de la Sala de lo Social TSJ Andalucía, Granada, de 20 de febrero de 2020, recurso 1852/2019 de que las otras partes puedan comprobar la autenticidad de lo grabado.

Cierto es que los audios no van acompañados de prueba pericial que certifique la ausencia de manipulación, pero ello no impide que sean valorados conforme a las normas de la sana crítica, 326.2.2° LEC. Así fueron impugnados por el actor, quien afirma que es cierto que se escucha la voz de su cliente, pero no conoce la voz de la otra parte, que si bien la voz del supuesto cliente se escucha muy bien, la voz del actor se escucha más baja y a veces le cuesta identificarla.

Sobre estos extremos debe entenderse que no es necesario comprobar si es la voz o no de uando esta persona adjuntó esos audios a una demanda en la que es actor, en cuanto a la voz del trabajador, el propio letrado la identifica. Si bien es cierto que no se aporta dictamen sobre la ausencia de manipulación debe valorarse su duración, 27 minutos, no siendo una conversación corta de fácil manipulación, como que no es una grabación realizada por las partes en este litigio, por tanto interesada, es una grabación realizada por un tercero, ajeno a este litigio, por ello se entiende, que puede valorarse, tampoco el trabajador aportó dictamen que certificase tal manipulación.

SEXTO.- Si bien se entiende que los hechos declarados probados son constitutivos de deslealtad y abuso de confianza de los artículos 50.3 del convenio colectivo y 52.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, el despido es improcedente.

Ciertamente se cita en la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia Huelva la sentencia recaída en autos del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de

ore posible abusividad de esta cláusula sobre los intereses en contratos de adhesión usados por la empresa demandada. luego confirmada por la Sentencia de recurso de la AP de en la que se parte de la ausencia de transparencia, si bien ello no determina por sí la abusividad, STS

17, sobre honorarios de

recurso



Sala Primera

Código:	С		Fecha	/2024	
Firmado Por	C				╝
URL de verificación	https://ws050.juntadeandal	ucia.es/verificarFirma/	Página	6/10] ,



letrado. Lo cierto es que la empresa estaría interesada en la comercialización del producto de manera transparente, con explicación de sus honorarios, para evitar cualquier declaración de abusividad, cuando en este caso se habría dado información contraria al clausulado del contrato. Es más, cuando se pide explicaciones al trabajador éste no comunica a la empresa que lo ha que había manifestado al remitir el burofax, era la verdad.

Pero los hechos están prescritos, tanto si se atiende al plazo corto de 60 días como al largo de seis meses, si se computa desde el 23 de junio de 2022 y hasta el 8 de marzo de 2023, si la empresa no tuvo completo conocimiento de lo sucedido antes del mes de enero de 2023 no fue sino por su falta de diligencia.

Así en el burofax de 23 de junio de 2022 ya se indicó que había grabaciones de las conversaciones mantenidas con el trabajador. Si en vez de contestar al burofax limitándose a indicar que al comercializar el producto se indicaron que los intereses eran para la empresa, hubiese entablado conversaciones con el letrado de

La habría fácilmente conocido lo que en verdad sucedió, no pudiendo concluirse que desde el 23 de junio de 2022 nos encontremos ante una falta ocultada que impide el trascurso del plazo largo del artículo 60.2 del ET, que transcurre a los seis meses de haberse cometido.

Así con respecto al plazo corto el plazo se inicia desde que la empresa tiene un conocimiento de la comisión sin que sirva un conocimiento superficial, genérico o indiciario de la falta, debiendo fijarse el inicio desde que la empresa tiene un conocimiento cabal, pleno y exacto de los hechos, STS de 11 de marzo de 2014 EDJ 43824 y STS 14 de septiembre de 2018, recurso 3540/2016, aunque no cabe demorar la decisión punitiva injustificadamente con dilaciones en las comunicaciones internas necesarias para tal conocimiento (TSJ Galicia de 19 de enero de 2017, EDJ 4184).

Con respecto al plazo largo ya desde la STS de 15 de julio de 2003, recurso 3217/2002, EDJ 230824, se entendió que el plazo se inicia desde que se cometió la falta, no desde que la empresa tuvo conocimiento de la misma, pero que la interpretación literal del plazo largo de seis meses en cuanto refiere los mismos desde su comisión, impediría a la empresa sancionar gran cantidad de faltas laborales, por eso exceptuó las continuadas y las ocultadas, indicando en cuanto a las ocultadas que el plazo no empieza a correr sino desde que cesa la ocultación. Pues bien, desde el 23 de junio de 2022 no puede entenderse que concurra ocultación, cuando la empresa recibe burofax sobre lo sucedido, donde incluso ya se le indica que existen audios que avalan lo denunciado.



Así la STS 14 de septiembre de 2018, recurso 3540/2016 determina que en los despidos por transgresión de la buena fe contractual o abuso de confianza el conocimiento cabal y exacto se tiene cuando llega el hecho a conocimiento de un órgano de la empresa dotado de

Código:		Fecha	2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



facultades para sancionar, cuando la conducta se perpetra de modo fraudulento o con ocultación eludiendo los controles internos, gozando el trabajador de una confianza especial, existe una falta continuada de deslealtad que impide, mientras perdura, que se inicie el cómputo de la prescripción.

Como se ha indicado, con el burofax de 23 de junio de 2022 no solo se transmite a la empresa una mera sospecha que no haya obligación de investigar, se comunican de manera detallada los hechos que luego son sancionados, trasladando incluso la existencia de grabaciones que corroborarían lo denunciado. Es más, una lectura atenta a los correos electrónicos internos de la empresa que obran en los folios 127 y siguientes permiten deducir la importancia que la empresa daba a esa grabación. Así en el folio 130 vuelto se indica que si el trabajador a pesar del contenido de la cláusula había transmitido al cliente la información de que los intereses eran para él tendrían un problema, más aún si había grabaciones, indicando a continuación descartando que el asesor haya dado tal información, descartamos la existencia de grabaciones.

SÉPTIMO.- La declaración del despido como improcedente obliga a calcular la indemnización extintiva de acuerdo con el artículo 110.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) y con el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre), ascendiendo a "treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades". Ello significa que por cada mes de prestación de servicios laborales se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año), con el tope de 720 días.

El cálculo de esta indemnización debe hacerse sobre la base del periodo en que la parte actora ha prestado servicios laborales para el empleador, tomando como fecha inicial el día 01/05/2017 correspondiente a la antigüedad reconocida en esta resolución y como fecha final el día de extinción de la relación laboral 08/03/2023. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo (sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008, ECLI:ES:TS:2009:5261; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011 ECLI:ES:TS:2012:4645; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013, ECLI:ES:TS:2014:2125). Por consiguiente, debemos contabilizar 71 meses de prestación de servicios.

Aplicando el referido criterio, la indemnización total asciende a 15.233,41 euros.



OCTAVO.- Por último, en relación con el Fondo de Garantía Salarial, no procede hacer expresa declaración de su responsabilidad, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, a tenor del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, y ello sin perjuicio de que deba asumir responsabilidad directa o

Código:		 Fecha	/2024
Firmado Por	:KEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



subsidiaria conforme a lo previsto en dicho artículo, previa tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

NOVENO.- A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191 de la LRJS.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

-Declaro la improcedencia del despido realizado por la parte demandada en fecha 8 de marzo de 2023.

-Condeno a SL a estar y pasar por tal declaración y a que readmita al demandante en su mismo puesto de trabajo y en iguales condiciones a las que regían la relación laboral con anterioridad al despido, o, a su elección, que deberá ejercitar en el improrrogable plazo de cinco días, a que abone al demandante una indemnización en cuantía de 15.233,41 euros; con abono, en el primer de los casos, de los salarios de tramitación, a razón de 78,02 euros brutos diarios a partir del 9 de marzo de 2023, hasta la readmisión, o hasta que hubiese encontrado otro empleo descontándose en ese caso los salarios acreditados por el empresario, descontándose en caso contrario el SMI. En el supuesto de no optar por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera.

No procede hacer expresa declaración de responsabilidad respecto del Fondo de Garantía Salarial, al no constar acreditado ninguno de los supuestos en que aquélla es exigible, sin perjuicio de su responsabilidad directa o subsidiaria que legalmente corresponda, previa tramitación del expediente oportuno. No obstante, en cuanto parte citada a juicio, deberá estar y pasar por el contenido del fallo.

Notifíquese a las partes en legal forma.



Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado mediante escrito o comparecencia de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, dentro de los cinco días siguientes al en que se produzca su notificación; debiendo la

Código:	(Fecha	5/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



empresa condenada si fuere ésta la que recurriere, presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros previsto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Cuenta de Depósitos y Consignaciones IBAN ES55 CCC.

, abierta a nombre de este Juzgado en el SANTANDER,

oficina en el caso de que el ingreso se efectúe por

transferencia bancaria, en la misma cuenta, poniendo en "concepto":

número del expediente y dos últimos números

del año.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior sentencia por la Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe, en Sevilla, a fecha anterior."

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Sevilla, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leves.



Código:		Fecha	/2024
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10